



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Precluidas las oportunidades procesales señaladas en el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem y dar las demás ordenes respectivas, lo anterior dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurado por el **Dr. JESÚS ARBEY MARTÍNEZ REY**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.203, y portador de la tarjeta profesional número 32.294 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **JORGE MERA** identificado con cédula de ciudadanía número 2.450.452, en contra de **LEONARDO PINO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 16.941.849, **RUBEN DARIO ORTIZ PINO** identificado con cédula de ciudadanía número 16.649.433, **MARIA STELLA ORTIZ PINO** identificada con cédula de ciudadanía número 31.856.805 y **ROBERTO PINO** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 2.564.833.

CONSIDERACIONES

Generalidades de la audiencia:

El artículo 372 del código General del Proceso estipula que vencidas las etapas señaladas en su numeral 1, se procederá afijar fecha y hora para realizar audiencia inicial. El mismo artículo desarrolla la audiencia inicial y allí se indica la obligatoriedad de concurrencia de las partes y sus apoderados so pena de sanciones procesales y pecuniarias, lo anterior debido a que en la referida audiencia buscará la conciliación entre las partes, y se realizará entre otro interrogatorio de parte se fijará el litigio y se decretaran las pruebas y de ser viable, se practicarán las pruebas pendientes, se escuchará en alegatos a las partes y se dictará sentencia.

El artículo 301 del Código General del proceso establece la notificación por conducta concluyente, y entre otras cosas señala que quien constituya poder se entenderá notificado de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive, la admisión de la demanda, que dicha notificación se entenderá surtida, el día que se notifica el auto que reconoce personería adjetiva al apoderado; excepto claro está, si ya se encuentran notificados.

Tenemos que, en el presente caso, los demandados **MARÍA STELLA ORTIZ PINO**, **RUBÉN DARÍO ORTIZ PINO** y **LEONARDO PINO GARCIA**, otorgan poder al **Dr. RAUL ORTÍZ GONZALEZ** para que los represente en el proceso de la referencia, el 14 de agosto de 2020, poder que es allegado al despacho mediante mensaje de datos, que en virtud de ello, mediante auto del 14 de febrero de 2023 se le reconoció personería adjetiva al abogado **ORTIZ GONZALEZ**, decisión notificada en estados físicos y electrónicos en el estado número 12 del día 15 de febrero de hogaño, por tanto, conforme a la normatividad vigente, el auto quedó debidamente notificado con la ejecutoria, es decir el 20 de febrero de 2023, iniciando a correr los términos para contestar la demanda a partir del día 21 de febrero hasta el 21 de marzo de esta anualidad, sin que hasta la fecha de este proveído, se haya contestado la demanda.

Auto Interlocutorio
Proceso declarativo.
Rad No 2019-00139-00

Ahora bien, respecto del demandado ROBERTO PINO PINO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 2.564.833, se tiene que una vez nombrado el curador ad litem, este se notificó personalmente de la demanda el 03 de mayo de 2023 y procedió a contestar la misma dentro del término correspondiente.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE:

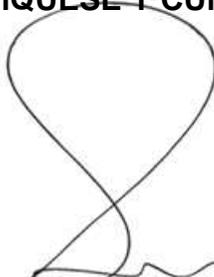
PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que a la diligencia antes citada deben concurrir personalmente, pues deben rendir interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias y en el evento de no ser posible, se procederá conforme a derecho. Además, se advierte que a esta audiencia deben concurrir sus apoderados. Igualmente, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes de ser pertinentes, conducentes y útiles.

TERCERO: DAR a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes citada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir, se aplicaran las presunciones y multas que establece la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO